

## EMBARGO DE REMUNERACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO DE COBRO DE OBLIGACIONES

### TRIBUTARIAS.

La regla general relativa al embargo de remuneraciones se encuentra en el artículo 57 código del trabajo y se trata de la inembargabilidad de las mismas. Solo excepcionalmente se permite tal embargo bajo fórmulas que se ocupan de proteger siempre una parte de la remuneración que garantice la supervivencia del trabajador.

Así, y en primer lugar, son embargables las remuneraciones en aquella parte **que excedan** las 56 unidades de fomento.

Al respecto señala el inciso 1 del artículo 57 código del trabajo “Las remuneraciones de los trabajadores y las cotizaciones de seguridad social serán inembargables. No obstante, podrán ser embargadas las remuneraciones en la parte que excedan de cincuenta y seis unidades de fomento”

En segundo lugar, el inciso 2 del artículo 57 código del trabajo permite además el embargo de remuneraciones en casos que el legislador estima graves o de importancia social tales como la defraudación, hurto o robo cometidos por el trabajador en contra del empleador en ejercicio de su cargo o bien para la protección de la familia, como es el caso de pensiones alimenticias.

Señala el inciso 2 del artículo 57 código del trabajo “Con todo, tratándose de pensiones alimenticias debidas por ley y decretadas judicialmente, de defraudación, hurto o robo cometidos por el trabajador en contra del empleador en ejercicio de su cargo, o de remuneraciones adeudadas por el trabajador a las personas que hayan estado a su servicio en calidad de trabajador, podrá embargarse **hasta** el cincuenta por ciento de las remuneraciones”

Aquí la formula usada por la ley es permitir el embargo “**hasta**”, garantizando así que el trabajador percibirá al menos el 50% de su remuneración.

En tercer lugar, y muy lejano de la lógica anterior, esta vez en el en el código tributario y en el contexto del juicio ejecutivo de cobro de obligaciones tributarias en dinero, aparece un caso único en todo el ordenamiento jurídico nacional, el cual permite el embargo de remuneraciones en todo lo que **exceda 5 UTM** para su mantención.

Realizado el embargo al amparo de esta norma, quedará en provisión del trabajador solo 5 UTM, a diferencia de las 56 Uf que le asegura al trabajador el inciso 1 del artículo 57 código del trabajo para el caso de embargo de remuneraciones, o de la mitad de las remuneraciones que asegura el inciso 2 del artículo 57 código del trabajo.

Dispone el artículo 170 incisos 3 del código tributario “El embargo podrá recaer en la parte de las remuneraciones que perciba el ejecutado que excedan a cinco unidades tributarias mensuales del departamento respectivo”.

La norma del artículo 170 del código tributario tiene su origen en el DFL 2 del año 1968 dictado por el presidente de la Republica de conformidad a la norma delegatoria del artículo 151 de la ley 16617 del año 1967. Sin embargo, bajo la Constitución de 1925 no existía la posibilidad de que el Congreso delegara facultades en el Presidente de la Republica, por lo que tal delegación es inconstitucional, y más aún, al dictar el DFL 2 del año 1968 el presidente de la Republica excedió el mandato otorgado por la ley 16617.

Posteriormente mediante el Decreto Ley N°830 de 31 de diciembre de 1974 la Junta Militar aprobó el texto refundido del Código Tributario sin hacer modificaciones al Título V del Libro Tercero del mismo cuerpo legal.

En la práctica, el embargo de remuneraciones será decretado por Tesorero/Juez Sustanciador sin previa citación del ejecutado y no le será notificado, tomando conocimiento únicamente por la comunicación que le haga su empleador. No podrá, por lo tanto, el ejecutado oponerse en forma previa a la ejecución de la medida como si podría hacerlo en otro proceso judicial.

El ejecutado que sufra el embargo de remuneraciones en un juicio ejecutivo tributario quedará sin margen de acción para su defensa. Primero, y por una razón práctica, y es que no resulta posible al ejecutado sostenerse económicamente en un juicio a quien le han embargado su fuente de ingresos. Segundo, porque atendido el diseño normativo de este procedimiento ejecutivo especial, no existe un tribunal independiente e imparcial que resuelva la alegación del ejecutado en caso de ilegalidad del embargo de remuneraciones.

El embargo de remuneraciones será usado por el servicio de Tesorerías como un medio coercitivo para que el ejecutado, aunque se encuentre defendiéndose en el proceso, se vea obligado a celebrar un convenio de pago viéndose así forzado a renunciar así a su derecho a defensa.

#### **¿Qué alegación o defensa podía interponerse frente al embargo de remuneraciones?**

Corresponde por lo tanto preguntarse sobre los medios de defensa que el ejecutado puede hacer valer en contra de un embargo de tal naturaleza realizado por el Servicio Público.

En lo que interesa a este trabajo, nos haremos cargo únicamente de un medio de defensa cual es la derogación de tacita del artículo 170 inciso 3 del código tributario.

La Dirección del Trabajo, ya en varios dictámenes, ha señalado que la norma del artículo 170 del código tributario inciso 3 se encuentra tácitamente derogada por el artículo 57 del código del trabajo.

#### **Derogación Tácita Del Artículo 170 Inciso 3 Del Código Tributario.**

La Dirección del trabajo en dictámenes N°4591/51 y 1007 del año 2015, tras analizar las disposiciones contenidas en los artículos 57 del Código del Trabajo y 170 del Código Tributario, concluye que la norma del código tributario se encuentra derogada tácitamente.

Señala la Dirección del Trabajo que el 57 del Código del Trabajo constituye una garantía del trabajador frente a terceros, consistente en establecer un tramo de remuneraciones sobre el que no resulta procedente ejercer tal apremio, fijándose en 56 Unidades de Fomento y que cualquier acreedor de aquél, sin distinción, podrá iniciar acciones de cobro de conformidad al derecho general de prenda consagrado en el artículo 2465 del Código Civil, sobre el tramo de las remuneraciones que excedan de dicho límite, caso en el cual procederá el embargo de aquellas.

El artículo 170 del Código Tributario faculta al tesorero comunal respectivo- en su calidad de juez sustanciador en el procedimiento de cobro ejecutivo de obligaciones tributarias en dinero- para embargar la parte de las remuneraciones del ejecutado que excedan de cinco unidades tributarias mensuales.

Al respecto sostiene la Dirección del Trabajo:

- “atendido que existe una contradicción entre ambas disposiciones legales respecto al tramo no embargable de las remuneraciones, toda vez que la primera lo fija en

56 U.F y la segunda, en cinco unidades tributarias mensuales, corresponde resolver sobre la vigencia de tales disposiciones”

- “El monto embargable de las remuneraciones –continúa diciendo la Dirección del Trabajo - que se consigna en el artículo 170 del Código Tributario fue fijado por el Decreto Ley Nº830 que aprobó el texto de dicho Código, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, con vigencia a contar del 10 de enero de 1975, en tanto que el monto embargable de las remuneraciones que contempla el artículo 57 del Código del Trabajo, fue fijado por la ley Nº18.018, publicada en el Diario Oficial de 14 de agosto del año 1981, que modificó el texto primitivo del D.L. 2.200, rigiendo a partir de la fecha de publicación señalada, esto es, 14 de agosto de 1981”
- De acuerdo a ello se concluye que “en cuanto a la regulación legal relativa al monto no embargable de las remuneraciones, se ha producido una derogación tácita de la norma contenida en el artículo 170 del Código Tributario, puesto que, conforme a lo previsto por el artículo 52 del Código Civil, tal situación ocurre cuando la nueva ley contiene disposiciones que no puede conciliarse con la anterior”.

Tal derogación tácita, señala la dirección del trabajo, sólo se entiende referida a los aspectos contradictorios de las señaladas normas legales, subsistiendo los preceptos de la ley anterior en los aspectos no controvertidos, pues en este último caso, no procede presumir la intención del legislador en orden a modificar o corregir dicha ley.

Finalmente, los dictámenes en análisis citan la doctrina institucional, contenida en Ordinario Nº4954/237 de 24.08.1994, la cual, en lo pertinente concluye que “la ley Nº18.018... derogó tácitamente el artículo 170 del Código Tributario en lo relativo, exclusivamente, al monto embargable de las remuneraciones, de forma tal que el citado artículo debe entenderse modificado en términos que el embargo en el cobro ejecutivo de obligaciones tributarias sólo podrá recaer en la parte de las remuneraciones que perciba el ejecutado que excedan de 56 unidades de fomento”.

#### **Posición Institucional Del Servicio De Tesorería.**

El Servicio de Tesorerías ha ignorado estos dictámenes bajo dos argumentos: a) que la interpretación que realiza la Dirección del Trabajo no obliga a otros Servicios Públicos. b) que la norma del artículo 170 inciso 3 del código tributario es una norma especial que prevalece sobre la norma general del código del trabajo.

Es imperativo aquí recordar que, tal como el propio Servicio de Tesorerías ha sostenido, los jueces sustanciadores pertenecen a un tribunal especial al interior de la administración pública, razón por la cual existe una expectativa razonable para que resuelvan de forma independiente e imparcial. Pese a lo anterior, todos y cada uno de los jueces sustanciadores pertenecientes a las Tesorerías Regionales y provinciales acata fielmente la posición institucional.

#### **Ante Quien Se Alega.**

El problema aquí radica entonces en dar respuesta a la pregunta: ¿Ante quien se alega la derogación tácita?

1. Toda vez que la Tesorería actúa como juez y parte y que tanto los Tesoreros/Jueces Sustanciadores como los abogados de la Tesorería tienen interés en la recaudación recibiendo directrices de la División Jurídica de la Tesorería, la defensa en sede administrativa resultará estéril.

Pese a que cada Tesorería constituye un tribunal conformado por el Tesorero Juez y el abogado provincial -y que teóricamente podrían resolver en forma independiente- lo cierto es que el Servicio de Tesorerías tiene al respecto una posición institucional que todos los Tesoreros Jueces y/o abogados provinciales siguen de forma fiel.

2. Por otra parte, la el Servicio de Tesorerías sostiene que es improcedente el recurso de apelación en contra de resoluciones dictadas por el Tesorero/juez sustanciador. En caso que la defensa del ejecutado logre salvar esta situación por medio de un recurso de hecho, significará que en los hechos dispondrá de una única instancia –la corte de apelaciones- que cumpla con los estándares de un debido proceso.

3. En cuanto a la posibilidad de un recurso de protección, la Corte Suprema ha señalado que el recurso de protección no es el medio idóneo para atacar resoluciones del Tesorero/Juez toda vez que existe (sostiene la Corte) un procedimiento que otorga todas las garantías del debido proceso. Se refiere aquí la Corte al procedimiento ejecutivo de cobro de obligaciones tramitado por el propio Servicio Publico en el que el Tesorero actúa como juez.

4. La Contraloría General de la Republica se ha abstenido de pronunciarse en estas materias por tratarse de asuntos litigiosos.

5. Los tribunales del trabajo, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 420 letra e) del código del trabajo podrían conocer de esta materia, se declaran incompetentes.

**Claudio Alberto Morales Borquez**  
**Abogado**  
**Magister en Derecho Público y Litigación Constitucional**